



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00090-00  
CLASE: DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTE: JESUS DAVID PATIÑO MEDINA  
DEMANDADO: RAFAEL MAURICIO SERRANO GOMEZ

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, doce de enero de dos mil veinticuatro

Revisada la demanda de deslinde y amojonamiento propuesta por intermedio de mandataria judicial por el señor JESUS DAVID PATIÑO MEDINA, en contra del señor RAFAEL MAURICIO SERRANO GOMEZ, se aprecia que la misma adolece de las siguientes falencias:

No aportar el certificado del registrador de Instrumentos Públicos que determine la situación jurídica del predio del cual es titular la parte demandada señor RAFAEL MAURICIO SERRANO GOMEZ, con el cual debe hacerse el deslinde, tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 401 del Código General del Proceso, indispensable también para establecer la debida integración del contradictorio.

No estar determinada en el dictamen pericial allegado, la línea divisoria de la zona objeto del deslinde.

La carencia de la información acerca de la manera cómo obtuvo el canal digital que fue suministrado para efectos de notificaciones del demandado, y no allegar las evidencias correspondientes en especial, las comunicaciones remitidas a aquel a la dirección de correo electrónico aportado, como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La ausencia del lugar del domicilio tanto de demandante y de demandado a que se contrae el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

La falta de acreditación de que al momento de presentar la demanda ante este juzgado se envió simultáneamente por medio físico o electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, dado que en esta clase de procesos, la medida de inscripción de la demanda es obligatoria, incumpliendo con ello, el requisito a que refiere el numeral 6 de la ley antes referida.

En virtud de esas observaciones, con apoyo en el artículo 90 de C.G.P., se dispone **INADMITIR** la demanda, y **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia que de no hacerlo en ese tiempo, se le rechazará.

Con el objeto de evitar confusiones en el trámite de este asunto, se requiere que al momento de hacer la subsanación pedida, se integre la demanda en un solo escrito.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985217254a7cf6f4524ce7ccfc5626d436b1d09447977e43fa0a52655205b390**

Documento generado en 12/01/2024 03:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**